



<b>FECHA:</b>	Diecinueve (19) de Enero de 2021.
---------------	--------------------------------------

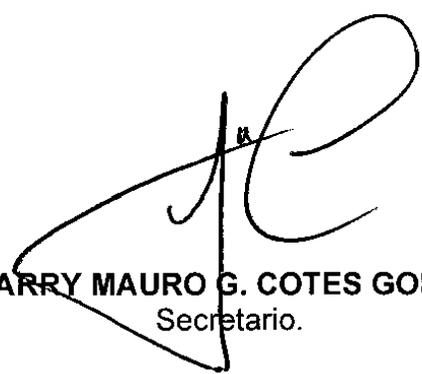
<b>RADICACIÓN</b>	88001-3103-002-2019-00119-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	LYDIA GERALDINE NEWBALL DE LA ROSA
<b>DEMANDADOS</b>	PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME**

Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, informándole que feneció el término del traslado de la demanda, lapso dentro del cual el Curador *Ad litem* que representa al extremo pasivo contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito denominadas Genérica y Falta de Causa, esta última como consecuencia de la declaratoria de cualquiera que comprenda la anterior y la de Carencia de Acción o Falta de Legitimación Sustancial para Obrar en el Demandante (Ilegitimidad) en la Personería Sustantiva, las cuales no fueron sustentadas.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase Usted proveer.

  
**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
<b>Radicado</b>	88001-3103-002-2019-00119-00
<b>Demandante</b>	LYDIA GERALDINE NEWBALL DE LA ROSA
<b>Demandada</b>	PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto interlocutorio No.</b>	016-2020

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, escrutado el memorial contentivo de la contestación de la demanda efectuada por el Curador Ad-litem que representa en el sub-judice al extremo pasivo, evidencia el Despacho que, de manera concreta, a través del mismo se formuló la excepción de mérito denominada “...*CARENCIA DE ACCIÓN o FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL PARA OBRAR EN EL DEMANDANTE (ILEGITIMIDAD) EN LA PERSONERÍA SUSTANTIVA...*” (los otros dos medios exceptivos son los conocidos en nuestro medio como genéricos), sin que el memorialista haya indicado los fundamentos fácticos en que se cimienta la misma, inobservando con dicha omisión el mandato expreso contenido en el numeral 3° del Artículo 96 del CGP, razón por la cual, al no cumplirse las exigencias de Ley, el Despacho se abstendrá de imprimirle el trámite previsto en el Artículo 370 del CGP, pues al no sustentarse el referido medio exceptivo, la parte actora no cuenta con los elementos de juicio necesarios para refutar o replicar el mismo.

Llegado a este punto, a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima prudente señalar que la decisión reseñada en precedencia en manera alguna puede entenderse como lesiva del derecho de defensa del extremo pasivo, en tanto que, por mandato expreso del inciso 1° del Artículo 282 del CGP: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia...”*.

Discurrido lo que antecede, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del C.G.P., no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad o invalidar lo actuado hasta el momento en el asunto de marras, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° de Artículo 372 íbidem, el Despacho convocará a la Audiencia Inicial prevista en la precitada norma procesal, en la que se evacuarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de los hechos del litigio, se efectuará el control de legalidad, se decretarán las pruebas del proceso y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Artículo 373 ejusdem.

Así las cosas, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 2° del numeral 1° y en el numeral 7° del Artículo 372 del C.G.P., el Despacho citará a las partes enfrentadas en este litigio para que intervengan de manera virtual en la Audiencia mencionada en el acápite que antecede, en la cual absolverán el interrogatorio de parte que se decretará en este proveído (Artículo 169 y 170 del C.G.P), y las prevendrá sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada Audiencia, contempladas en los numerales 2°, 3° y 4° del Artículo 372 del C.G.P.

Como con secuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que con ocasión a las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia económica, social y sanitaria por la pandemia del Covid-19 se ha implementado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales (Decreto 806 de 2020 y Acuerdos PCSJA2011567 y PCSJA20-11632 de 2020), es menester dejar claro que la Audiencia que por este medio se reprogramará será realizada de forma virtual a través de la plataforma de videoconferencia *Lifesize*, para lo cual, con una antelación razonable, se le informará a las partes y demás intervinientes en la audiencia el enlace o código necesario para acceder a la misma. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará oficiar a la Oficina de



Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Localidad y al Centro de Documentación Judicial CENDOJ para que realicen las gestiones a que haya lugar, en aras que se designe el personal adecuado para lograr la conexión virtual en la fecha que se señalará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de imprimirle el trámite previsto en el Artículo 370 del CGP a la excepción de mérito denominada “...*CARENCIA DE ACCIÓN o FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL PARA OBRAR EN EL DEMANDANTE (ILEGITIMIDAD) EN LA PERSONERÍA SUSTANTIVA...*” impetrada por el Curador Ad-litem que representa a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para llevar a cabo, de forma virtual, la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del CGP, el día Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), a las Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m.), en consecuencia,

**TERCERO:** A instancias de la contraparte, **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de la demandante, Señora LYDIA GERALDINE NEWBALL DE LA ROSA. Cítese a la demandante para que absuelva el interrogatorio de parte decretado, dentro de la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del CGP, programada en autos para el día Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), a las Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m.).

**CUARTO: CÍTESE** a las partes para que intervengan de manera virtual en la Audiencia de que trata el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y prevénganseles sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada Audiencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del Artículo 372 del C.G.P.

**QUINTO:** La Audiencia programada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma de videoconferencia *Lifesize*, por lo que con una antelación razonable se le informará a las partes el enlace o código necesario para que puedan intervenir de manera virtual en la Audiencia y a su vez se permitirá el acceso de los sujetos procesales a las copias del expediente a través del servicio de alojamiento de archivos Microsoft OneDrive.

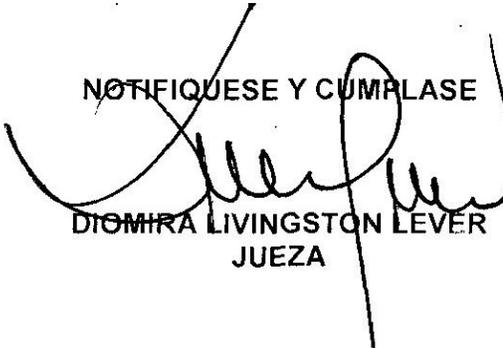
**SEXTO: OFÍCIESE** al Centro de Documentación Judicial CENDOJ y a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Notifíquesele a la parte demandante por estado esta decisión que ha decretado su interrogatorio de parte, conforme lo dispone el Artículo 200 del CGP..

**OCTAVO:** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

SGF

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIONIARA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.005, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de Enero de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario